



INFORME SECRETARIAL: señora juez, a su despacho el asunto de la referencia, en el cual se advierte que la parte demandante allegó fotografía de la valla.

Sirva Proveer

2 de febrero de 2022

KASANDRA PAREJO

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-2020- 00180-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: EDGAR GUSTAVO VERGARA ARRIETA Y MARÍA LUISA GAMBOA JAMMES

DEMANDADO: JESÚS ALBERTO GAMBOA ILERA, CORPORACION FINANCIERA POPULAR S.A EN LIQUIDACIÓN, Y PERSONAS INDETERMINADAS

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante allegó el certificado de tradición del inmueble materia de la llitis, en la que reposa la inscripción de la demanda, así, mismo, acompaña documento relativo a la fotografía de la valla y su contenido, sin que la misma reúna las exigencias contempladas en el numeral 8º del auto admisorio de la demanda, pues no se observa el inmueble en el que se instaló la valla y la nomenclatura del mismo, a efectos de constatar que se hizo en el bien objeto del proceso.

Por lo tanto, se hace necesario requerir al actor para que cumpla con dicha carga a fin de impulsar el proceso, en los trámites que hacen relación a los registros electrónicos que requieren estos procesos, los cuales por economía procesal, se adelantan de manera simultánea en el registro Nacional de Personas Emplazadas y Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, carga que deberá atender dentro del término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme al numeral 1 del art. 317 del C.G.P. que reza:

"Artículo 317º. - Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, presidencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."



En razón a lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir al demandante para que allegue, las fotografías del inmueble en las que se observe la instalación de la valla y su contenido, carga que deberá atender en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

Juez

Notificado por estado el 3 de febrero de 2023

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ef34b767af0d93eef0b1a6dbbc7da2d997c1f464bc07b391c6b8146a9edd80**

Documento generado en 02/02/2023 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>